



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 18 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NICOLASA DE TRÁNSITO MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACA

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-0133-00

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

NICOLASA DEL TRÁNSITO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.271.567 de Tunja, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MUNICIPIO DE SORACA**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente:

Declarar que el Municipio de Soraca es administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales ocasionados con motivo de la ocupación de hecho y construcción de obra pública en el predio denominado La Playa Ubicado en la vereda Otro Lado del Municipio de Soraca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-27094, de propiedad de la demandante.

Condenar al Municipio de Soraca a pagar a la demandante como reparación del daño los siguientes perjuicios:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tarma
Simple Nalidat: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolás del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

Daño emergente:

De orden material actual y futuro, los cuales se estiman en la suma de \$28.000.000, que es la que resultante del valor del área ocupada de 700m² a razón de \$40.000 cada uno.

El valor de la cerca que comprende 45 postes de madera por valor de \$180.000, un quintal de alambre de púas y grapas, por tres cimbas, por valor de 190.000 y la mano de obra por un valor de 135.000.

Lucro cesante:

De orden material actual y futuro los cuales estima en la suma de \$7.150.000 que resulta de los ingresos dejados de percibir y que corresponden al parqueadero durante trece (13) meses de obstrucción del espacio para la construcción de obra pública en suma de \$3.250.000, así como lo dejado de percibir por la demandante en su casa de habitación durante los trece (13) meses, por la contaminación de las aguas negras en suma de \$3.900.000.

Perjuicios morales

Los que sea el monto que discrecionalmente señale el juez o pericialmente.

La respectiva condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

Así mismo, que el Municipio de Soraca se comprometa y obligue a realizar las obras necesarias en el terreno, tendientes a corregir la afectación y evitar la causación de perjuicio a futuro y, se condene en costas a la parte demandada.

1.3. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradad del Circuito de Tunja**Simple Nulidad: N° 75007-3333-006-2014-0133-00**Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina**Demandado: Municipio de Soracá*

- ✓ Que mediante acta de compromiso de fecha 14 de junio de 2011, el municipio de Soracá, por intermedio de la Secretaría de Planeación de Obras Públicas, el interventor del contrato y el señor Gilberto Rubio Bernal, se comprometió a construir por el predio de mi mandante, un canal revestido en concreto para la conducción de las aguas lluvias, como producto del trabajo realizado por la Gobernación de Boyacá, mediante contrato No. 718 de 2011, ejecutado por el Consorcio Obras Soracá.
- ✓ Que el municipio se comprometió a realizar la construcción de dicho canal, paralelamente a la tubería del alcantarillado instalado a esa fecha con una separación promedio de 3 metros y a realizar los trabajos de mantenimiento y reparación a que hubiere lugar en la red de alcantarillado del sector donde se realizaran los trabajos.
- ✓ Que los trabajos se realizaron por la alcaldía y su contratista Obras Soraca durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2011 primer semestre del año 2013, en un alto porcentaje de avance de obra y de ocupación, trabajos que para la fecha de presentación de la demanda aún no se habían terminado en su totalidad
- ✓ Que al realizarse los trabajos de qué trata el acta de compromiso citada, la Alcaldía Municipal de Soracá contrariando las estipulaciones allí contenidas, construyó el canal por lugar diferente al previsto, esto es, invadiendo un área de terreno importante de propiedad de la demandante, y no por la senda del área peatonal de la vía, y con motivo de la construcción de dicho canal dejó al descubierto las aguas servidas del alcantarillado, generando insalubridad en el sector y provocando derrumbamientos del talud, en afectación a la construcción existente en el predio, poniendo en riesgo la estructura de la casa de habitación en él construida.
- ✓ Que al realizar las obras por parte del municipio se destruyó una cerca en madera y alambre de púa, cercamiento que tiene un valor económico de \$505.000.00., el área invadida por el Municipio corresponde a 700 metros cuadrados, cuyo estimativo es de \$40.000.00 por metro, para un total de \$28.000.000.00.
- ✓ Que la casa de habitación de la demandante, para la época de realización de los trabajos municipales se hallaba arrendada, pero fue desocupada por los arrendatarios en razón a la contaminación proveniente de las obras negras dejadas al descubierto, privando a

la propietaria del inmueble a percibir la renta mensual de \$3.900.000.00., cantidad en la que venía siendo arrendada. Igualmente la propietaria dejó de percibir por razones del parqueadero de vehículos, con motivo de la obstrucción del espacio por la construcción equivalente a \$3.250.000.00., durante el tiempo de la ocupación del inmueble por razones de la obra pública.

- ✓ Que el municipio tampoco cumplió con su compromiso de proveer un paso provisional para el cruce del ganado del señor GILBERTO RUBIO, esposo a de la demandante.
- ✓ Que según el título escriturario y el certificado de tradición No. 070-27094, el predio denominado "LA PLAYA", es de propiedad de la señora NICOLASA DEL TRANSITO MEDINA BERNAL.
- ✓ Que el día 6 de noviembre de 2012 se intentó conciliación extrajudicial ante la procuraduría 69 judicial Para asuntos administrativos de Tunja, arribándose a un acuerdo conciliatorio en cuantía de \$10.000.000.00., como indemnización de los daños y perjuicios, con la condición que el municipio haría el relleno con material para que se vegetalizara sobre el canal, determinándose que las zonas que ocupan los canales de aguas lluvias y servidas quedarían como servidumbre a favor del municipio.
- ✓ Que surtido el trámite de aprobación ante el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja, mediante providencia del 18 de diciembre de 2012: imprueba el acuerdo conciliatorio-, por considerar insuficiente la prueba tenida en cuenta en la conciliación.
- ✓ Que superados los requisitos formales echados de menos por el Juez Administrativo se convocó nuevamente a conciliación extrajudicial, acreditándose la prueba echada de menos en la improbación, la que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2013, de manera fallida en razón a que el municipio manifestó su imposibilidad de propender por el acuerdo conciliatorio por haberse ya surtido un acuerdo contenido en el acta 092 del 06 de noviembre de 2012.

II. TRÁMITE PROCESAL

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxja
Simple Nubidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicólasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soroca

La demanda fue radicada el día dieciocho (18) de julio de 2014 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho (fl. 1)

Posteriormente, mediante auto del quine (15) de agosto de 2014 –notificado mediante estado N° 32 del diecinueve (19) de agosto de 2014, se admitió la demanda (fls. 115-116) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 122 a 124 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 123) y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada (fl.160). Así, transcurrido tal término, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2015 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 163-165).

Tal diligencia se llevó a cabo el día quince (15) de julio del año 2015, según consta en el acta que reposa de folios 167 a 173 del expediente, y de la cual puede destacarse que se fijó fecha para realizar la audiencia de Pruebas.

En consecuencia, el día ocho (8) de septiembre del 2015, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls. 213-228), diligencia que fue suspendida, mientras se allegaba el respectivo dictamen pericial.

El día 20 de enero de 2016, fecha fijada por auto del 25 de noviembre de 2015 (fl.326), para su reanudación, se llevo a cabo la mentada diligencia, en la que tomo posesión el perito (fls. 332-336).

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se fijo fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA, la cual se llevo a cabo el día 14 de abril de 2016 (fls. 368-371), en la que se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era

Juzgado Sexto Administrativo de Oradad del Circuito de Tuxja
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

No obstante lo anterior, encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, considero el Despacho necesario realizar diligencia de inspección judicial, la que se realizó el día 11 de mayo de 2016 (fl.421), de la que se corrió traslado a las partes mediante auto del 17 de mayo de 2016 (fl.424).

2.1. Contestación de la demanda (fls. 129-136)

2.1.1. Municipio de Soraca

El apoderado de la parte accionada señala en primer lugar que, no existe claridad respecto de los hechos de ocupación y fechas de ocurrencia que permitan determinar la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado en evento de ocupación de inmuebles, por lo que de la lectura de la demanda pareciera que lo que se pretende es la indemnización por incumplimiento de acuerdos contenidos en un Acta de Compromiso a la que allí se alude.

Ligado a lo anterior señala que debe partirse del presupuesto de la anuencia de la actora para la ejecución de unos trabajos públicos, lo cual condujo a la suscripción de un acuerdo con la entidad territorial, bajo tal presupuesto la intervención de la entidad territorial no fue arbitraria sino consentida lo que desdibuja el elemento de la responsabilidad extracontractual, la antijuricidad

Que el Municipio con recursos de Colombia Humanitaria celebró y ejecutó el contrato 001 de 2011, dirigido a conjurar los efectos de la ola invernal, obras dentro de las cuales hubo intervención de la administración con anuencia de los propietarios, entre ellos los demandantes, para la ejecución de actividades que evitaran futuras inundaciones, es decir en pro de los mismos presuntos afectados, quienes no pueden desconocer tal antecedente.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Taxja

Simple Notarial: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas

- Copia de escritura pública No. 42 del 16 de enero de 1980, otorgada por Plinio Gustavo Caro Castelblanco, a favor de Nicolasa del Tránsito Medina Bernal (fls. 14-16, 102-104 y 179-180).
- Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 070-27094 con fecha de expedición del día 7 de marzo de 2012 (fls.17-18 y 105-106).
- Copia de Acta de Compromiso de fecha 14 de junio de 2012 (fls. 19 y 100), en la que se estableció:

1. *El Municipio de Soracá construirá un canal revestido en concreto para la conducción de las aguas lluvias entregadas en un box culvert, como producto del trabajo realizado por la Gobernación de Boyacá, mediante contrato No. 718 de 2011 ejecutado por el Consorcio Obras Soracá. Canal que dadas las condiciones técnicas de entrega de aguas y el lugar de vertimiento (quebrada Grande) cruza por el predio del señor Gilberto Rubio.*
2. *Que las características de dicho canal son trapezoidal con base inferior de 2.00 mts y base superior de 3.00 mts, completamente en concreto y tapa, también en concreto.*
3. *Que por este canal sólo se conducirán aguas lluvias, provenientes de escorrentía superficial de las vías departamental y Nacional 6009.*
4. *Que durante el tiempo de construcción del canal, la administración municipal proveerá un paso provisional para el cruce de ganado del señor Rubio, el cual constara de planchones de madera ubicado en el punto de embarque y desembarque indicado por el propietario del ganado.*
5. *Que el alineamiento del canal partira paralelo a la tubería del alcantarillado instalada a la fecha con una separación promedio de 3.00 metros, y durante su recorrido gradualmente girara a la izquierda para la entrega en espina de pescado de las aguas a la quebrada.*
6. *Que el señor Rubio en su calidad de propietario del predio a intervenir, manifiesta estar de acuerdo con el contenido del presente documento.*
7. *Que la administración municipal se compromete a realizar los trabajos de mantenimiento y reparación a que haya lugar en la red de alcantarillado del sector donde se realizaran los trabajos.*

El señor Rubio precisa que de cumplirse a cabalidad de los compromisos aquí acordados, no solicitara indemnización alguna al municipio.

- Copia del Contrato Obra Emergencia Social No. 1 de fecha 6 de julio de 2011, suscrito entre el Municipio de Soraca, en calidad de contratante y el señor Nelson Humberto Arévalo Rojas, en calidad de contratista, cuyo objeto es la: "**CANALIZACION AGUAS LLUVIAS DEL MUNICIPIO DE SORACA**"(fls.38-47).
- Copia de escritura pública No. 2998 del 29 de diciembre de 2011 (fls. 25-27 y 155-156)
- Copia de Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 39-44-101038690 (fls. 48-49).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

- Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimientos No. 39-40-101008722 (fl. 50).
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A. (fls. 61-64)
- Copia de plano (fl. 65)
- Copia de Contrato de Obra No. 013 del 12 de octubre de 2012 "*CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO URBANO SECTOR LA Y DEL MUNICIPIO DE SORACA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*" (fls. 67-69).
- Copia de Acta de Compromiso de fecha 13 de abril de 2011 (fl. 70).
- Copia de Acta de Conciliación realizada en la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 71-79).
- Copia de auto de improbación de conciliación proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja del 18 de diciembre de 2012 (fls. 80-95).
- Copia del Acta de Inicio de obra del 21 de julio de 2011, del contrato mediante el cual se ordena "*CANALIZACION AGUAS LLUVIAS DEL MUNICIPIO DE SORACA*". (fl. 101).
- Copia de plano elaborado por el ingeniero Arturo Guevara Gámez (fls. 107 y 109).
- Copia del Contrato de Obra Civil No. 035 de 2012 (fls.138-153).
- Copia de Acta de Iniciación de Contrato No. 13 de 2012 (fl. 142)
- Copia de Acta de Suspensión No. 1 del Contrato No. 013 de 2012 (fls. 143-144).
- Copia de Acta de Modificación de Cantidades de Obra No. 01 del Contrato de Obra Civil No. 12 del 11 de octubre de 2012 (fls.145-146).
- Copia de Acta de Modificación No. 01 al Contrato de Obra No. 13, de fecha 12 de octubre de 2012 (fls.147-149).
- Copia de Adición Otrosí No. 02 al Contrato de Obra Pública No. 013, de fecha 21 de octubre de 2012 (fls.150-151).
- Copia de Acta de Reinicio No. 001 del Contrato No. 013 de 2012 (fls. 152-153).
- Oficio DT-BOY 38643 del 30 de julio de 2015, suscrito por el Director Territorial Boyacá del Instituto Nacional de Vías, en el que señala: que la vía es de carácter nacional (fl. 177)
- Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 070-27094 con fecha de expedición del día 26 de agosto de 2015 (fls.202-203).
- Copia del Contrato No. 000718 de fecha 1 de marzo de 2011, suscrito entre el Departamento de Boyacá como contratante y el Consorcio Obras Soraca en calidad de contratista, dentro del proyecto de la Gobernación de Boyacá denominado "*CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE*

Juzgado Socio Administrativo de Oradital del Circuito de Tunja
 Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Soraca

BOYACA”, cuyo objeto es el “MEJORAMIENTO DE LA VIA SORACA-TUNJA, MUNICIPIO DE SORACA-DEPARTAMENTO DE BOYACA” (fls. 205-210)

- Acta de Liquidación de Contrato No. 000718 de 2011 (fl. 211).
- Hoja de vida del ingeniero Edwin Hander La Rotta García –perito- (fls. 231-240).
- Copia de escritura pública No. 1509 del 29 de julio de 2002 (fls.243-249), en la que se señala que la señora Nicolasa del Tránsito Medina Bernal:

“(…) por medio de la presente escritura pública transfiere(n) a título de VENTA REAL Y EFECTIVA a favor de MEDARDO MIGUEL YANQUEN CRUZ y MARÍA FANNY LÓPEZ SALCEDO, es a saber. Un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA PLAYA, Ubicado en la vereda de PUENTE HAMACA, según Paz y Salvo Municipal, antes vereda OTRO LADO municipio de SORACA, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: COSTADO SUR, en veintiséis metros (26.00) con Avenida Los Patriotas; por el COSTADO OCCIDENTE, en ochenta y cuatro punto ochenta (84.80) metros, con predio de la vendedora. Area aproximada de 20159.30M DESTINADO A VIVIENDA CAMPESSINA -

*-----
 Que efectuada la anterior venta le queda a la vendedora un área aproximada de 8.602.40M2, alinderado así: Por el costado SUR, en 142.10 metros, con vía a Miraflores y con Marcos Caro; por el costado OCCIDENTE, en 84.89 metros, con lote vendido a Medardo Miguel Yaquen y esposa; por el costado NORTE, en 120.80 metros, linda -----, con José Octavio López; y por el costado ORIENTE, en 55.40 metros, con predio de Pedro Arquímedes Bernal, vallado al medio y encierra. DESTINADO A VIVIENDA CAMPESSINA. (...)”*

- Copia de escritura pública No. 3073 del 17 de octubre de 1991 (fls. 253-260), en la que se señala que la señora Nicolasa del Tránsito Medina Bernal:

“(…) por medio de esta pública escritura transfiere a título de venta real a favor de JOSE MANUEL BUITRAGO CUNCANCHON (...), es a saber: EL DERECHO DE DOMINIO Y PSESION que la exponente vendedora tiene sobre un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda de Otro Lado del Municipio de Soracá, con registro catastral número 002-003-296 y alinderado así: por el SUR, en una extensión de treinta metros (30 mts), linda con carretera que conduce Boyacá (Boy); por el ORIENTE, en una extensión de 81 ochenta y un metros (81 mts), linda con predios de la misma vendedora; por el NORTE, en extensión de veintiocho metros (28 mts), linda con predios de JOSE OCATAVIO LOPEZ; y por el OCCIDENTE, en una extensión de sesenta y ocho metros (78 mts), linda con carretera al medio y SALVADOR ROJAS y encierra. El predio objeto de la venta tiene una extensión aproximada de 2.320 m2 que el comprador destinará para vivienda campesina. (...)”

- Dictamen pericial presentado por Edwin Hander La Rotta García (fls. 267-324).
- Informe de aclaración y complementación al dictamen presentado por Edwin Hander La Rotta García (fls. 360-364).
- Listado de precios oficiales emitidos y establecidos por la Gobernación de Boyacá, con los cuales fue obtenido los valores correspondientes a los materiales y cantidades necesarias para realizar la reparación del canal Box Couvert (fls. 374-384).

Juzgado Sexto Administrativo de Ordealidad del Circuito de Tuxja
Simple Nalidat: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandada (fls. 385-399 y 408-415)

La apoderada de la entidad se ratifica en los argumentos esgrimidos en la defensa del Municipio de Soraca a lo largo del proceso, en el sentido de no acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, al no existir un daño causado por el Municipio a la demandante, no se dan los presupuestos para que surja la responsabilidad del ente territorial y menos aún el deber de reparar.

Señaló que de conformidad con el Art. 311 de la C.P. el municipio se vio abocado a realizar unas obras que eran urgentes pues el país estaba siendo azotado por lo que se denominó el fenómeno de la niña y que causo grandes destrozos en la infraestructura de la vía nacional, es por eso que a través de Colombia Humanitaria se gestionaron los recursos para solucionar la problemática que se presentaba en el sector, obras que beneficiaron y siguen beneficiando a todos los habitantes del sector y especialmente al predio de la demandante.

Indica que en el presente caso no se da el rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, pues las obras realizadas, a más de estar encaminadas al beneficio de la colectividad, se hicieron para solucionar una problemática causadas por situaciones no imputables al Municipio, por lo cual no se puede decir que la demandante no tuviera el deber de soportarlo.

Realizando el juicio de responsabilidad, se desvirtua el primer elemento, esto es el daño antijurídico, pues con base en las pruebas recaudadas, las obras cumplieron con la finalidad para la que fueron contratadas y contrario a generar perjuicios, beneficiaron a la demandante, sin perder de vista además que se hicieron la franja de que hablan la Ley 1228 de 2008 y 1682 de 2013, razón por la cual, al no probarse la existencia de un daño antijurídico causado a la actora, es imposible la imputación jurídico al Municipio.

2.3.2. Alegatos de la parte demandante

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tarma

Simple Notidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

Manifiesta que la responsabilidad patrimonial del Municipio de Soraca bajo el presupuesto dado por parte de este una ocupación permanente del inmueble de propiedad de la accionante, vale decir, de propiedad de un particular, y que el daño que se alega en aquella tiene como causa eficiente la referida ocupación, de tal carácter, con motivo de la realización de las obras o trabajos públicos, como se extracta de los hechos narrados tanto en la demanda y el petitum del mismo como de la demostración probatoria de la situación fáctica.

Señala que en el presente caso, el ejercicio del derecho real de propiedad de la demandante sobre el predio intervenido lo fue, en primer término, por la ocupación de un área de terreno para la construcción del canal de escorrentía de aguas y, en segundo lugar, por la afectación a ese derecho real de dominio, derivada de la obra pública realizada del canal de aguas en condiciones antitécnicas que impide el acceso el acceso vehicular para su explotación patrimonial, afectación que compromete el frente de la vía en una proporción del 85% de su extensión total, tampoco el ente demandado demostró la ocurrencia de cualquiera de las causales de exoneración.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problema jurídico a resolver:

Corresponde al Despacho determinar si la parte demandada Municipio de Soraca, es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a la señora Nicolasa del Tránsito Medina, con ocasión de las obras ejecutadas por dicho ente municipal, que afectó el predio denominado "La playa", de su propiedad.

3.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado

En orden a resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho analizara: **(i)** del título de imputación aplicable y, **(ii)** caso concreto

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxja
 Simple Nubidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolás del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Saraca

(i) Del título de imputación aplicable

El H. Consejo de Estado en sentencia del 4 de diciembre de 2006, explicó que tratándose de la ocupación de inmueble el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva, la cual hay lugar a declararse cuando se demuestre que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad de la parte actora, fue ocupado por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Así se señala que:

“La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio —material o inmaterial— se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general —artículo 1° de la Constitución Política—, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2° de la Carta.¹

En relación con el régimen de responsabilidad aplicable tratándose de la ocupación de bienes, el H. Consejo de Estado² ha señalado que la indemnización de perjuicios se encuentra justificada por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que se traduce la ocupación, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin ninguna compensación, el detrimento de su patrimonio se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien puede reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan de manera desproporcional los derechos de un coasociado.

Ahora bien, frente a los **elementos para establecer de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada por ocupación permanente por trabajo público**, se encuentra que el Alto Tribunal de lo contencioso en un pronunciamiento del 7 de mayo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07633-01(15351), sentencia del 4 de diciembre de 2006.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 44001-23-31-000-1997-01097-01(15817), sentencia del 10 de junio de 2009.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tuzja
Simple Nalidat: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

de 2008³, explicó que la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, hubiere sido ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella, estableciendo como elementos de este evento de responsabilidad: **(i) Un daño antijurídico**, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, así como del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado y, **(ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado**, la cual se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado, el cual podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Corolario de lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2012⁴ explicó que son dos los **requisitos esenciales para que proceda la declaratoria de responsabilidad, cuando el daño antijurídico que se invoca es la ocupación permanente de un inmueble**, a saber:

- (i) que se acredite el derecho que el demandante ostenta e invoca sobre el inmueble ocupado;
- (ii) que se demuestre la ocupación.

A su vez, **la demostración de la ocupación** requiere de la prueba de 4 elementos:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 68001-23-15-000-1996-01456-01(16922), sentencia del 7 de mayo de 2008.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 27001-23-31-000-1999-00791-01(21687), sentencia del 25 de abril de 2012.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxtla
 Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Soconusco

1. **un elemento material**, que hace relación a que se identifique plenamente el inmueble objeto de la ocupación;
2. **un elemento temporal**, que indica que debe demostrarse al juez, sin ambages, el lapso en que ocurrió la ocupación;
3. **un elemento subjetivo**, que implica identificar los sujetos que realizaron materialmente la ocupación;
4. **un elemento objetivo**, es decir, que se ilustre cuáles fueron los actos concretos de ocupación que el demandado ejecutó dentro del bien.

De otra parte, en lo que concierne a aquellos eventos en los que la administración contrata directamente y para el beneficio de la comunidad una obra pública, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que la administración asume la responsabilidad frente a terceros como si la obra fuera ejecutada directamente por ella.

Al respecto, ha dicho⁵:

“...Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico...”

Con fundamento en lo anterior, se debe establecer si en el presente asunto se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la administración.

⁵ Ver sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dentro del proceso radicado bajo el No. 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), siendo Consejera ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Taxja
Simple Nubidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicobasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca*

3.3. Cuestión previa. De la objeción al dictamen pericial

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia inicial celebrada el día 15 de julio de 2015, este Despacho decretó las pruebas en el proceso de la referencia, entre estas, la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora, cuyo objeto se enmarco en determinar, con base en las pruebas obrantes en el expediente y la inspección que practicara el perito, la existencia del predio, su identificación, fechas de ejecución de las obras (iniciación, suspensiones y terminación), avance de obra, estado actual de las mismas y, en razón a la ocupación por obra pública y de los trabajos realizados sobre el predio de la demandante, establecer los perjuicios presuntamente ocasionados, precisando el monto de los mismos, debiendo señalar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones (fl.170 vto). Para tal efecto se designó a la firma ADAJUP.

Ahora bien, en audiencia celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, el Ingeniero Edwin Hander La Rotta, perito seleccionado por la firma en mención para el efecto, allegó el dictamen pericial solicitado el día 5 de noviembre de 2015, el cual obra a folios 266 a 297 del expediente.

3.4. Cuestión previa. De la objeción al dictamen pericial

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia inicial celebrada el día 15 de julio de 2015, este Despacho decretó las pruebas en el proceso de la referencia, entre estas, la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte actora, cuyo objeto se enmarco en determinar, con base en las pruebas obrantes en el expediente y la inspección que practicara el perito, la existencia del predio, su identificación, fechas de ejecución de las obras (iniciación, suspensiones y terminación), avance de obra, estado actual de las mismas y, en razón a la ocupación por obra pública y de los trabajos realizados sobre el predio de la demandante, establecer los perjuicios presuntamente ocasionados, precisando el monto de los mismos, debiendo señalar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones (fl.170 vto). Para tal efecto se designó a la sociedad ADAJUP S.A.S.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuzja
Simple Nubidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolás del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Saraca

Así, en audiencia celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, el Ingeniero Edwin Hander La Rotta, perito seleccionado por la firma ya señalada para el efecto, allegó el día 5 de noviembre de 2015, el dictamen pericial requerido (fls. 266 – 297), el cual fue discutido en audiencia celebrada el día 20 de enero de 2016, allí se solicitaron aclaraciones tanto por las partes como por el Despacho, a su vez, fue objetado por error grave por la apoderada de la entidad accionada. El perito presentó aclaración al dictamen el día 3 de marzo de 2016. (fls. 360-364).

Al revisar y escuchar lo manifestado por el perito se encuentran varias imprecisiones que no permiten dar certeza en relación con la imputabilidad del daño, y ello es así, pues se vislumbra que el dictamen pericial presentado, adolece de claridad, precisión y detalle, pues no identificó a plenitud cual fue la obra que generó los daños endilgados, lo que genera confusión a la hora de establecer a quien le son imputables los mismos, no explica la razón de su dicho en tanto no indica qué pruebas técnicas llevó a cabo para llegar a las conclusiones allí plasmadas, como tampoco refiere con claridad cuál es la causa que atendiendo a lo encontrado, a los exámenes y procedimientos practicados y al orden lógico de los acontecimientos, originaron los mentados daños, tampoco allega los soportes suficientes que sustenten su dicho.

No obstante las deficiencias encontradas y aún cuando se haya endilgado la configuración de un error grave en el dictamen pericial por la apoderada del ente territorial accionado, tales defectos no tienen la entidad suficiente para que se configure un error grave, razón por la cual la objeción no está llamada a prosperar, atendiendo las siguientes consideraciones.

El Art. 226 del C.G.P., prevé que el dictamen pericial resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos técnicos, científicos y artísticos. Así las cosas y atendiendo a que se trata de una prueba que proviene de una persona con conocimientos especializados y acorde con lo dispuesto en el artículo en mención, el dictamen pericial debe ser claro, preciso y detallado, debiéndose explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Juzgado Sexto Administrativo de Oraltad del Circuito de Tuzja
 Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolás del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Soraca

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2014⁸, señaló:

“Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración. En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.

Presentado el dictamen, el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo, la congruencia en las conclusiones y todo el conjunto, de acuerdo con las preguntas contenidas en el cuestionario, por eso el dictamen debe ser claro, preciso y explicar los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

En el sub lite, el dictamen, si bien señala los deterioros sufridos por el inmueble y los atribuye a la construcción de la obra, no se registró la metodología utilizada para llegar a las conclusiones y adicionalmente éstas no tienen soporte alguno, puesto que solo se cuenta con las afirmaciones del arquitecto pero no se anexaron planos, mediciones, cálculos o elementos técnicos que soporten sus afirmaciones.

De esa manera, la prueba pericial así rendida no otorga convicción al juez para fundamentar sus decisiones, puesto que carece de análisis técnico o de un soporte sobre el cual se basó o rindió su experticia, y de esta manera sacar una conclusión objetiva, que se ajustara a la realidad de lo que realmente examinaron. Lo antes expuesto conduce a que la Sala considere que el dictamen pericial practicado dentro del proceso, carezca de sustentación y fundamentación sólida, circunstancia que impide al juez tener certeza sobre la idoneidad de la prueba pericial y por lo tanto valorarla para establecer la existencia del daño que se reclama, teniendo como fundamento la citada prueba.”

3.5. Caso concreto

El apoderado de la parte actora señala que los trabajos de qué trata el acta de compromiso de fecha 14 de junio de 2011, fue realizada contrariando las estipulaciones allí establecidas, construyendo el canal por un lugar diferente al previsto, invadiendo un área del predio de la demandante, dejando al descubierto las aguas servidas del alcantarillado con lo que generó insalubridad en el sector, además con la obra se destruyó una cerca en madera y alambre de púa que ella tenía en el predio.

Por su parte, el Municipio de Soraca a través de su apoderado señala que no existe claridad respecto de los hechos de ocupación y fechas de ocurrencia que permitan determinar la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado en este

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 25000-23-26-000-2003-00558-01(29939), sentencia del 10 de septiembre de 2014.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soracá

tipo de eventos, que el Municipio con recursos de Colombia Humanitaria celebró y ejecutó el contrato 001 de 2011, dirigido a conjurar los efectos de la ola invernal y que la intervención de la entidad territorial, no fue arbitraria sino consentida por la demandante.

Ahora bien, de lo arrimado al expediente encuentra demostrado el Despacho que la señora Nicolasa del Tránsito Medina –aquí demandante-, es propietaria del predio denominado "La Playa" del Municipio de Soracá, con matrícula inmobiliaria No. 070-27094, de lo que da cuenta la copia de la escritura pública No. 42 del 16 de enero de 1980, mediante el cual la señora Nicolasa del Tránsito Medina, adquirió el predio denominado "San Rafael" ubicado en la vereda Otro Lado del Municipio de Soracá, el que a partir de la firma de dicho documento se denominó "La Playa" a petición de la aquí demandante, así como del Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición del día 26 de agosto de 2015, obrante a folios 202 y 203 del informativo, en el que se describió el predio en mención de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE.- CON EXTENSION APROXIMADA DE 13.000M2 ALINDERADO ESPECIALMENTE ASI: POR EL SUR, DE UN MOJON DE PIEDRA QUE LINDA CON UN VALLADO SUBE EN LINEA RECTA Y LINDA CON JOSE LOPEZ, VUELVE EN LINEA RECTA LINDANDO CON OTRO MOJON DE PIEDRA A LA ORILLA DE LA CARRETERA CENTRAL CAMINO AL MEDIO LINDA CON DE SALVADOR ROJAS, VUELVE POR LA CARRETERA CENTRAL QUE CONDUCE DE TUNJA A MIRAFLORES A DAR A OTRO MOJON DE PIEDRA LINDA CARRETERA AL MEDIO CON DE MARCOS CARO, VUELVE POR UN VALLADO EN LINEA RECTA AL PRIMERO MOJON Y ENCIERRA LINDANDO CON DE JOSE PINEDA VALLADO AL MEDIO. ESTE LOTE POSEE LA SERVIDUMBRE DE AGUA Y UNA CASA DE LADRILLO Y TEJA ETERNIT.

COMPLEMENTACIÓN:

.- CARO CASTELBLANCOO PLINIO GUSTAVO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A DIAZ VDA. DE AMAYA MERCEDES, POR ESCRITURA 382 DEL 24 DE ABRIL DE 1967 DE LA NOTARIA 1. DE TUNJA, REGISTRADA EL 16 DE MAYO DE 1967, LIBRO 1. PARTIDA 1324 FOLIO 54. MODO ADQ. COMPRA-VENTA 101 2.- DIAZ VDA. DE AMAYA MERCEDES, ADQUIRIO EL INMUEBLE ASI: PARTE POR LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EFECTUADA CON MAYA MARCO TULIO Y AMAYA HERNANDO, POR MEDIO DE LA ESCRITURAN. 202 DEL 23 DE FEBRERO DE 1965 DE LA NOTARIA 2. DE TUNJA, REGISTRADA EL 15 DE JUNIO DE 1965, AL LIBRO 1. PARTIDA 1754 FOLIO 316..... MODO ADQ: LIQUIDACION COMUNIDAD 106 PARTE POR COMPRA A AMAYA DE TRUJILLO BEATRIZ. POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2301 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1953 DE LA NOTARIA 6. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 4 DE FEBRERO DE 1954, LIBRO 1. PARTIDA 393 FOLIO 255 VUELTO LIM.

DOM. COMPRA-VENTA PROINDIVISO 351 Y PARTE POR ADJUDICACION EN ASOCIO DE AMAYA JAIME, AMAYA LEONOR, AMAYA MARCO TULIO, AMAYA HERNANDO, AMAYA GUILLERMO ALFONSO Y AMAYA BEATRIZ EN EL JUICIO DE SUCESION DE AMAYA..., ANACLETO, CURSADO EN EL

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Simple Notarial: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca*

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1952, REGISTRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1952, LIBRO 1. PARTIDA 3193 FOLIO 63 VUELTO. MODO ADQ. ADJUDICACIÓN SUCESION 150.”

Ahora, si bien es cierto, conforme a las escrituras públicas Nos. 3073 del 17 de octubre de 1991 y 1509 del 29 de julio de 2002, la demandante vendió parte del predio en mención, por un lado, al señor José Manuel Buitrago Cucachon, y por otro, a los señores Medardo Miguel Yanquen Cruz y María Fanny López Salcedo, también lo es que de lo allegado al expediente, esto es, de los planos obrantes a folios 109 y 286 del expediente, así como de lo afirmado por la demandante en la diligencia de inspección judicial, es del caso establecer de manera cierta que la parte de terreno a ellos vendidos no fue afectado con la obra de canalización de aguas lluvias a la que la parte actora le endilga los daños aquí solicitados.

De igual forma, con lo allegado al expediente logra acreditar el Despacho que una franja del terreno de la demandante fue ocupada de manera permanente por el Municipio de Soraca, con la realización de la obra de canalización de aguas lluvias como pasa a explicarse. Para tal efecto, es necesario precisar en primer lugar que en el área del sector de la Y del Municipio de Soraca, se llevaron a cabo tres obras así:

- (i) Dentro del proyecto de la Gobernación de Boyacá denominado "*CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA*", se suscribió entre el Departamento de Boyacá como contratante y el Consorcio Obras Soraca en calidad de contratista, el Contrato No. 000718 de fecha 1 de marzo de 2011, cuyo objeto fue el "*MEJORAMIENTO DE LA VIA SORACA-TUNJA, MUNICIPIO DE SORACA-DEPARTAMENTO DE BOYACA*" (fls. 205-210)
- (ii) Entre el Municipio de Soraca, en calidad de contratante y el señor Nelson Humberto Arévalo Rojas, en calidad de contratista, se suscribió el día 6 de julio de 2011 el Contrato Obra Emergencia Social No. 1 cuyo objeto era la: "*CANALIZACION AGUAS LLUVIAS DEL MUNICIPIO DE SORACA*"(fls.38-47).
- (iii) Entre el Municipio de Soraca, en calidad de contratante y el señor Fredy Oswaldo Duitama Vaca, en calidad de contratista, se suscribió el día 12 de octubre de 2012 el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Soraca

Contrato de Obra No. 013, cuyo objeto era la "CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO URBANO SECTOR LA Y DEL MUNICIPIO DE SORACA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"(fls. 67-69).

Frente a las obras realizadas, se encuentra que el ingeniero Edwin Hander La Rotta García, en el dictamen pericial presentado ante este Despacho señaló:

"En cuanto a la obra se puede establecer que fue un mejoramiento de la vía realizada en el sector la Ye Estación de servicio municipio de Soraca y el municipio de Tunja en una longitud de 3.5 Km y un ancho de banca de 7 metros, la vía se encuentra con capa de rodadura a nivel de concreto asfáltico; ... la carretera se encontraba en mal estado, el problema era generado en gran parte por la ausencia de obras de drenaje y confinamiento de la vía, para que garantizara la adecuada evacuación de las aguas de escorrentía superficial y se mantuviera la capa de rodadura en buen estado de tránsito. (...)." (negrilla fuera de texto).

Líneas más adelante, al hacer alusión a los perjuicios ocasionados con la obra indicó:

"(...) más la evidencia en el sitio del terreno intervenido por el CONTRATANTE Y CONTRATISTA en su orden Gobernación de Boyacá y la firma Consorcio Obras de Soraca, el representante legal es el señor Luis Abdón Castellanos Peña." (negrilla fuera de texto).

Ahora, en audiencia celebrada el día 20 de enero de 2016, la apoderada de la parte accionada solicitó al señor perito diferenciar entre las obras adelantadas por el Departamento de Boyacá y por el Municipio de Soraca, a lo que éste en escrito de aclaración al dictamen pericial allegado al expediente el día 3 de marzo de 2016, se limitó a decir que el Departamento de Boyacá realizó el contrato No. 712 de 2011, con el fin de solucionar la inundación de la zona y los perjuicios ocasionados a los moradores con las obras realizadas y que fueron contratadas por éste, aludiendo a la construcción de tres obras de drenaje y protección tipo alcantarilla de diámetro 36 longitud de 8.00 mts y, que por su parte, el Municipio de Soraca contrató y realizó lo correspondiente a la invitación pública MS-CH-CO No. 002 de 2011, cuyo fue objeto fue la canalización de aguas lluvias, **la realización del canal de escorrentía Box Culvert con sus respectivas actividades.**

A su vez, la apoderada de la parte demandada solicitó se aclarara si la afectación alegada por la parte actora tendría que ver con el Departamento de Boyacá y con el Municipio de Soracá, a lo que el perito señaló que **la afectación se encuentra dentro del paramento vial de la vía de segundo orden nacional, pero el contrato suscrito por el Departamento de Boyacá fue la canalización de aguas lluvias en el sector la Y vereda otro lado del municipio de Soraca.**

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca*

El Despacho solicita aclaración para que indique a cuál de las dos obra a las que se refiere es la que ocasiona el daño, señalando el perito que el daño lo ocasionó el canal de escorrentía box culvert el cual está afectado estructuralmente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe confusión en lo indicado tanto en el dictamen pericial como en las aclaraciones presentadas al mismo, pues de manera indistinta el perito alude al contrato No. 718 suscrito por la Gobernación y al Contrato No. 001 de 2011 celebrado por el Municipio de Soraca, sin establecer de manera clara, cuál de los dos contratos fue el generador de los daños de los que la parte demandante solicita indemnización, al indagársele sobre el tema hace alusión a los dos contratos sin distinción y sin explicación o aseveración clara y precisa sobre lo preguntado.

Ahora, siguiendo con el análisis probatorio en relación con las obras realizadas, se encuentra que los testigos manifestaron lo siguiente:

La ingeniera Myriam Rocío Murcia Fonseca, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Soracá para la época de los hechos, al ser indagada por el Despacho respecto a si conocía cual era el objeto de las obras realizadas por el Municipio en el predio de la demandante señaló:

“si señora, se llevó a cabo la canalización de las aguas lluvias provenientes tanto de la vía nacional 6009 como de la vía departamental que de Tunja conduce al Municipio de Soraca” –el resaltado es del Despacho-

Más adelante, la mentada testigo al ser indagada frente a si tiene conocimiento, si durante la ejecución de las obras, el Municipio de Soraca ocupó el predio de la demandante y, en caso afirmativo explicara de qué forma manifestó:

“La ocupación se llevó a cabo durante la ejecución de la obra como tal haciendo los trabajos de excavación para la construcción del canal, posteriormente para el ingreso de los materiales como son arena, gravilla cemento, hierros, toda vez que el objeto básico primordial de la canalización era la construcción de un canal en concreto”

A su vez, el ingeniero Nelson Humberto Arévalo Rojas, quien fue el contratista con quien el Municipio de Soraca suscribió el Contrato No. 001 de 2011, al ser indagado por el Despacho si durante la ejecución de las obras se ocupó el predio de la demandante, manifestó:

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tunja

Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

*“bueno ocuparlo no porque había un permiso especial por parte de ellos para hacer el canal, voy a hacer un recuento pequeñito y es que ese canal, era canal abierto como todos los canales que nosotros conocemos, canal en v y era abierto, ellos precisamente con la interventoría, la ingeniera Rocío y el ingeniero Jairo Molano, que era el interventor, acordaron que no se dejara abierto, porque se le causaba un daño en el acceso, entonces que preferían, que daban el permiso siempre y cuando se les hiciera cerrado el canal, a lo cual se accedió y prueba de eso entonces, ya como el proyecto estaba plasmado en Colombia Humanitaria y Colombia Humanitaria no permitía que se hiciera menos de lo que se había contratado porque era la solución final, entonces se cambio, digamos que se hizo un cambio de ítem, **en el sentido que el Municipio hacía la excavación del canal y el contratista en ese caso yo, haría toda la parte estructural o de concreto, ese sería en sí, en sí, digamos la ocupación que había hecho el Municipio**, también aclarando que eso para cualquier persona eso es derecho de vía, siendo una vía nacional, ese sector es un derecho de vía, es una zona de vía que, tiene que estar, que es del estado, no veo incluso, eso era lo que nosotros la vez pasada decíamos eso es un derecho de vía, eso es una cosa que por ellos no tienen porque estar reclamando, si aunque las escrituras dicen que es eso, el derecho de vía es una franja que es del estado, ósea para servicio del estado mas no para servicio de los particulares y sobre esa fue que se planteó la canalización”*

Frente al tema, el Ingeniero Fredy Oswaldo Duitama Vaca, contratista que realizó la obra sobre el alcantarillado en el sector de la “Y”, al ser indagado por el Despacho frente a si durante la ejecución de las obras el municipio ocupó el predio de la demandante, indicó:

*“dentro del objeto del contrato que yo realice no, como tal no, en ese caso **en mi obra como tal no tuve que hacer ninguna excavación, lo que yo hice fue conducir las aguas paralelas al box que ya estaba construido**, pero desde mi punto de vista técnico pues era el primer paso lo que había que hacer, recoger esas aguas, encauzarlas para posteriormente que el Municipio o la dueña del predio rellenaran, lo que hoy en día puedo ver que hay en el lote*

Al respecto el señor Gustavo Rojas Páez, habitante del sector donde se llevaron a cabo las obras en mención, al preguntarse por el Despacho si con la ejecución de la obra de canalización de aguas lluvias, se había ocupado el predio de la demandante indicó:

“si porque por ahí pasaron la retro hicieron un vallao de lo que desata la finca de ella hasta bajar a la quebrada”

Acorde con lo hasta aquí expuesto, logra establecer el Despacho que la construcción del canal de aguas lluvias tuvo su origen, en razón a la problemática de inundaciones que se presentó en predios del sector con la ola invernal que azotó al país para el año 2011, por lo que para lograr su cometido la administración municipal celebró el respectivo contrato para la construcción de un canal, el que tal como se señala en las declaraciones antes transcritas, se llevó a cabo por una parte del predio de la señora Nicolasa Medina.

Es claro para este Despacho que, la ocupación alegada por la demandante, hace referencia única y exclusivamente a la obra contratada por el ente territorial para la canalización de

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja**Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00**Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina**Demandado: Municipio de Soraca*

aguas lluvias del sector, y no se relaciona con el mejoramiento de la vía Tunja Soraca, obra realizada por el Departamento de Boyacá, como tampoco con la construcción del alcantarillado, obra elaborada por el Municipio de Soraca, así como que, el predio de la señora Nicolasa del Tránsito Medina fue efectivamente afectado con la construcción de canal de aguas lluvias, daño antijurídico que no estaba en el deber de soportar, imputable al Municipio de Soraca, en atención a que con la **ocupación** efectuada por éste sobre una parte del predio de la demandante para llevar a cabo la canalización de aguas lluvias, afecto de manera permanente con la mencionada obra, su derecho de dominio impidiéndole el uso, goce y disfrute efectivo del mismo.

Ahora, en relación con que la mencionada obra hubiere sido consentida por la demandante o hubiere reportado un beneficio para ésta y para la comunidad, se encuentra que durante el trámite del presente proceso, las partes e intervinientes aluden al Acta de Compromiso del 14 de junio de 2011 suscrita entre el señor Gilberto Rubio, -esposo de la demandante conforme lo manifestó el señor Gustavo Rojas Páez en su declaración-, y la administración municipal de Soraca, de cuyo contenido determinan la existencia de un permiso por parte de la demandante, para realizar la mentada obra.

Así se tiene que conforme a lo señalado por la ingeniera Myriam Rocío Murcia Fonseca en su declaración, la parte actora tenía conocimiento de las obras que se iban a realizar en su predio al respecto indicó:

*“En efecto si señora porque ellos, ese predio fue víctima llamémoslo así, de una inundación que ocurrió la semana santa de ese 2011, no solo ellos sino desde más atrás es decir desde predios en el sentido Tunja hacia Soraca hubo una ola invernal fuerte ese martes, como martes santo en la nochecita en la tarde llovió muy fuerte hubo unas inundaciones de las viviendas de la parte de arriba, en el restaurante que queda en el sector la Y que no me acuerdo el nombre, hay una pared se rompió, unos conejos y pollos que tenían también se murieron, entonces pues, se hizo la intervención con el secretario de gobierno, fuimos verificamos con la policía en que se podía ayudar y al varios días después, estuvimos haciendo una visita de campo con el señor alcalde y otros funcionarios verificando que era lo que había pasado y **pues como toda el agua conduce hacía ese predio, ese predio también resulto producto de la inundación, entonces se hizo una reunión con la comunidad desde casi el alto de Soraca hasta la quebrada que incluye el predio de los señores, ahí se hicieron presentes varios de los dueños de todos esos predios, se hizo el recorrido y se identificó la necesidad de canalizar de alguna manera las aguas, inicialmente se pensó que se hiciera a cielo abierto, es decir que no tuviera ningún tipo de revestimiento ni ninguna tapa, pues porque el municipio no tenía los recursos. Al tiempo se dio la oportunidad de presentar un proyecto al Fondo Nacional de Calamidades para que con Colombia Humanitaria, el municipio tuviera unos recursos y entonces con esa plata pues, ya se podía construir técnicamente el canal y se le hacía el revestimiento en concreto y la tapa, en esas reuniones se les comentó a todos los participantes lo que se pensaba hacer y ellos***

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tunja

Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

tuvieran conocimiento y accedieron a otorgar un permiso porque ese predio pues, de no hacerlo así, también se iba a seguir viendo afectado con la ola invernal, porque, porque es el predio que técnicamente tiene el punto más bajo, de Tunja hacía Soraca todo es pendiente, pendiente negativa en ese sentido, todas las aguas de escorrentía es decir, de cuando llueve o cuando sube el nivel freático, todas van a conducir a ese predio, en la medida, la pendiente se va aminorando, pero todo en algún momento va a terminar allá, entonces por eso se citó a todas las personas que tenían que ver en ese recorrido y se les dio a conocer lo que el municipio tenía pensado hacer y que posteriormente se pudo cristalizar con los dineros de Colombia Humanitaria, y a la par, también el Departamento, identificando la problemática que se tenía con las inundaciones de las viviendas, colocó dineros y también ellos lo que hicieron fue canalizar esas aguas, nos las entregaron en un punto que se conoce la Y, ellos construyeron allí una alcantarilla cuadrada que se llama box culvert y el municipio ya tenía que llevar esa agua al punto de descarga a la quebrada que es el predio por el que pasa el canal, porque de no construirse eso, pues ahí como se dice revienta todo el punto de todas las aguas que se llevan de las dos vías de la nacional y de la departamental y había que conducir las hasta el punto de descarga porque además técnicamente, porque de lo contrario, estamos llevando las aguas encausadas pues en mayor volumen, no se nos disipan en los predios, vamos a llevar un volumen mayor de agua a ese predio, por lo que se debía continuar con una obra que nos permitiera la descarga adecuada de la quebrada.”

De igual forma, la Ingeniera Murcia Fonseca señaló que la obra generó un beneficio al predio de la demandante, al respecto manifestó:

“Los beneficios que se obtuvieron por parte de ese predio y de todos los demás como ya he mencionado, es evitar que bajo otras condiciones climáticas adversas de lluvia vuelvan a inundarse, por la misma causa se evite como ya se presentó la pérdida de enseres y de algunas especies menores como conejos y pollos.”

Ahora, el señor José Octavio López, vecino del sector, al ser indagado por el apoderado de la parte demandada en relación a que antes de que se construyera el acueducto o se recogieran las aguas cual era la situación del predio de la señora Nicolasa cuando había lluvia intensa, contestó:

“pues ahí en ese predio pues era en donde fue fuertemente bajo la lluvia y eso, como tiene parte planita, eso bajaba esparsada el agua”

De donde se logra concluir que si bien en el Acta de Compromiso de fecha 14 de junio de 2011, se estableció que el canal de aguas lluvias cruzaría por el predio de la demandante y, que el señor Gilberto Rubio –esposo de la demandante-, manifestó estar de acuerdo con el contenido de dicho documento y, que en principio, la realización de la obra de canalización de la obra efectivamente reportó un beneficio tanto a los habitantes del sector, como al predio de la demandante en el sentido que el mismo no se volvió a inundar, también es cierto que la carga sobre dicha obra se impuso únicamente al predio de la demandante, sin que esta tuviera el deber de soportarlo, por lo que todo daño que con la misma se le haya

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Taxja
 Simple Nubidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Sorasa

generado a la demandante, aun en el ejercicio de actividades legítimas y provechosas para la comunidad debe ser indemnizado –Art 90 C.N.-.

Finalmente, en relación con el argumento presentado por la parte actora, respecto a que la franja en donde se realizó la obra de canalización de aguas lluvias, si bien hace parte del predio de la demandante corresponde a un derecho de vía, encuentra el Despacho que la ingeniera Miryam Rocío Murcia –quien para el momento de los hechos fungía como Secretaria de Infraestructura del ente territorial demandado-, al ser indagada por el apoderado de la parte accionada, para que en atención a su profesión, precisara el carácter o condición de la vía o vías paralelas o aledañas al predio en donde se hizo la intervención y respecto al cual se alega la perturbación, señaló:

“el predio está ubicado paralelamente a la vía nacional, codificada por INVIA con el número 6009, por tanto le aplica la zona de derecho de vía referida en la Ley 1228 de 2008, lo conozco pues porque en este momento me desempeño como auxiliar en una administración vial y pues esa es una de las funciones de nosotros, tener establecidas las franjas de terreno de la zona de derecho de vía, que aplica a treinta metros a partir del eje a cada lado de la vía

Y al preguntársele si lo compromisos que señalados en el Acta -que se le puso a la vista en la audiencia- se ejecutaron dentro de esa zona o área de derecho de vía, contestó:

“si señor, las actividades objeto de la obra se encuentran incluido dentro de la zona de derecho de vía, una parte porque al final del canal, ese canal iba llevando una modificación en su trazado para poder encontrar la cota más baja y poder descargar porque si se hacía completamente derecho lo que hacíamos era que cuando lloviera el agua de la quebrada se devolviera por el mismo canal”

El ingeniero Nelson Arévalo –contratista del Contrato No. 001 de 2011-, al preguntársele a cuándo del ancho de vía estaba la obra señaló:

“realmente en este momento no le puedo decir porque no conozco las escrituras, cierto, pero si, inicialmente esta de la zona peatonal que hay a donde se inicia el canal, en la parte inicial, valga la redundancia donde se inicia la obra hay como un metro no hay mas y en la parte final debe haber como unos cinco metros pero porque toco hacerle como una curvita para que, para poder entregárselo a, digamos que a la quebradita que pasa por ahí, que también estaría dentro de la zona de cesión de vía, bien por el río o bien por la vía (...) pues no le puedo decir que se le ocuparon dos, tres metros porque realmente el ancho del canal son dos metros en concreto y se le revistió se le, como prueba de eso es que hoy en día ya esta pasado todo eso, es mas, yo ayer, el sábado que pase, estaban parqueando camiones ahí, porque eso lo están utilizando como parqueadero, no se si de pronto se tenga un registro fotográfico, pero eso lo están utilizando como parqueadero, entonces no veo el perjuicio que hay ahí”

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandada: Municipio de Soraca

El ingeniero Fredy Oswaldo Duitama Vaca al ser indagado por el apoderado de la parte accionada en el sentido de si la obras por el realizadas –arreglo del alcantarillado- y el box culvert, se realizaron dentro de lo que se denomina derecho de vía:

“a primera vista yo pensaría que sí, sino estoy mal el derecho de vía es de 15 metros a lado y lado de la vía incluso en la parte departamental cuando son vías nacionales creo que se extiende a treinta metros, pensaría yo que viéndolo desde ese punto de vista si está dentro del derecho de vía”.

Así las cosas, conforme a lo señalado por los declarantes en los apartes antes transcritos, quienes sea del caso insistir en ello, resulta imperativo examinar si la franja en la que se realizó el canal de aguas lluvias por parte del municipio corresponde a un área de derecho de vía.

Para tal efecto sea del caso señalar que mediante Oficio DT-BOY 38643 del 30 de julio de 2015, suscrito por el Director Territorial Boyacá del INVIAS, explicó:

“El artículo 4 del Decreto No. 1735 del 28 de agosto de 2001, fija la Red Nacional de Carreteras construidas a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Documento CONPES No. 3085 del 30 de julio del 2000. En el artículo en mención, dentro del grupo 17 denominado “TRANSVERSAL PUERTO BOYACÁ – MONTERREY” se incluye la vía TUNJA – PÁEZ, cuyo código asignado es el 6009.

*El tramo de vía SORACA – TUNJA, cuyo punto de inicio es el PRO+000, localizado en la intersección a desnivel con la variante de la concesión BRICEÑO- TUNJA- SOGAMOSO, a la altura del PRO03+0340 de dicha vía concesionada, se encuentra dentro de la vía anteriormente mencionada (TUNJA – PÁEZ), por lo que **corresponde a una carretera que forma parte la Red Vial Nacional.**” (Negrilla fuera de texto).*

Así se tiene que la Ley 1228 de 2008, en su artículo segundo:

“ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Simple Nulidad; N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca*

Ahora, en la inspección judicial celebrada el 11 de mayo de 2016 (fls 421-422), se determinó que desde el eje de la vía al inicio del box culvert había 12 metros y, que el box culvert tiene un ancho de "dos treinta y tres de muro a muro.", es decir, que desde el eje de la vía al punto donde culmina el box culvert hay un total de catorce (14) metros y medio.

Así se tiene que, como la vía sobre la cual se realizó la obra de canalización de aguas lluvias, es de carácter racional, el derecho de vía corresponde a quince metros (15 mtrs) contados desde el eje de la vía, por lo que la instalación del canal hecha por el Municipio de Soracá se encuentra dentro de dicha zona, sin que esto signifique que por tal razón la señora Nicolasa pierda su derecho sobre esa franja de vía, como tampoco que por tener la naturaleza de derecho de vía, el estado pueda disponer de ella sin atender que en casos como el que se encuentra bajo estudio, la demandante no tiene el deber de soportar una carga adicional a la que le corresponde al resto de los ciudadanos, imponiéndosele a ésta una carga más gravosa que al resto de los habitantes del Municipio de Soraca, sin que exista razón para ello.

En suma, conforme a lo hasta aquí expuesto, establece el Despacho que en el sub lite, están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad del Municipio de Soraca, a saber: el daño consistente en la lesión al derecho de dominio sobre el predio "La Playa", del que es titular la señora Nicolasa del Tránsito Medina y, imputación jurídica de los daños al ente territorial accionado, al encontrarse demostrado que una franja del predio "La Playa", fue ocupada de manera permanente por el canal de aguas lluvias, construida por el Municipio de Soraca.

Corolario de lo anterior, al encontrarse plenamente determinado que con la realización de la obra de canalización de aguas lluvias, se causó un perjuicio a la demandante por la ocupación permanente que sobre una franja de terreno de su propiedad realizó el Municipio de Soraca, causándosele con esto un detrimento en su patrimonio, sin que este en el deber de sopórtalo y sin que de lo arribado al expediente se pueda siquiera inferir que el Municipio de Soraca hubiere realizado el respectivo reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la parte actora con la mentada obra, es dable determinar que los perjuicios que con esta situación se le hubiere irrogado a la demandante deben ser indemnizados.

3.6. De los perjuicios solicitados

3.6.1. Perjuicios materiales

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración⁹, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

Revisado el libelo demandatorio se establece que además de la indemnización de perjuicios ocasionados por la ocupación como tal, la parte actora solicita le sean reconocidos y pagados, los daños que de por sí, se generaron con la realización de la mentada obra. Así las cosas, a efectos de determinar los perjuicios a indemnizar, el Despacho analizara los siguientes conceptos: por **daño emergente**: **(i)** el valor del área ocupada y, **(ii)** la existencia y destrucción de una cerca; por **lucro cesante**, **(i)** la pérdida de los cánones de arrendamiento de la casa de habitación ubicada en el sector, en razón a los daños ocasionados en la red de alcantarillado, **(ii)** ingresos dejados de recibir por concepto de parqueadero y, **(iii)** el lucro cesante como consecuencia de la ocupación de terreno.

3.4.1.1 Daño emergente

3.6.1.1.1. Del valor del área ocupada

Al respecto encuentra el Despacho que en el dictamen pericial elaborado y aclarado por el ingeniero Edwin La Rotta, designado para el efecto por la firma ADAJUP SAS, señaló que el área total del predio de la demandante corresponde a 8.8834 M2, la cual especifico en el plano elaborado para el efecto obrante a folio 286 del expediente (fl.360). En relación con el área del predio de la demandante afectado en razón a la obra realizada por el Municipio de Soraca, indicó que la misma corresponde al 85% en su frente o fachada la que

⁹ Cf. Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, Pág. 197.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
 Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Soraca

corresponde a "312 metros cuadrados 130 Mts de largo por 2.4 metros de ancho (...)" (fl.269).

En relación con la aclaración al dictamen presentada por el apoderado de la parte actora frente al valor del área de afectación, el perito se limita a decir, de manera confusa, que el lote de la demandante no tiene afectación por área de terreno pero si por el frente con la obra realizada en regulares condiciones y, en relación con la aclaración que sobre el tema le pidió el Despacho que hiciera, estableció la afectación del predio de la demandante en un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$55.654.200), bajo el siguiente argumento (fl. 362):

"Realizado un promedio de avalúo de los predios en sector la Ye vereda Otro Lado del municipio de SORACÁ, el sector cuenta con características de proyección tipo semi rural más el predio de la señora NICOLASA MEDINA el cual posee toda la fachada sobre la vía de orden departamental que comunica los municipios de SORACA Y TUNJA el promedio de los avalúos da como resultado que el metro cuadrado de terreno tiene un valor p_rpme_di_o_ de 60.000 pesos moneda lega, esta suma la multiplicamos por el área total del terreno lote LA PLAYA que es de 8.834 m2 aproximados, el valor del predio asciende a la suma de \$ 534.040.000.00 (quinientos treinta y cuatro millones cuarenta mil pesos), y que se encontraba en rendimiento por el funcionamiento de un parqueadero y el arriendo de una casa de habitación con local comercial en un promedio anual de \$ 18.551400.00 pesos M/L, es decir que esto equivale a una utilidad del 3.5% del valor total del inmueble. Si tomamos ese valor y lo multiplicamos por los tres años que ha dejado de percibir la utilidad tenemos una cifra \$ 55.654.200,00 pesos M/cte. El calculado realizado anteriormente es lo obtenido como lucro cesante de un global de pérdidas como garantía a los perjuicios por la realización de la obra en malas condiciones de construcción y que afecta al predio en su totalidad y que fue un estimativo en respuesta a un interrogante en la audiencia de renovación de pruebas llevada a cabo el día 19 de enero de 2016."

Entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto logra establecer el Despacho que si bien el perito estableció la medida del área afectada en 312 mts, (85%) y determinó el valor de la afectación del predio de la demandante en CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$55.654.200), dichas afirmaciones carecen de sustento pues no se señalaron parámetros objetivos, de cómo se determinó dicha área como tampoco del mercado inmobiliario, o los soportes de las investigaciones que hubieran podido efectuarse en entidades públicas o privadas, tales como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Lonja de Propiedad Raíz, acerca de datos que pudieran reposar en las mismas sobre el valor histórico de los inmuebles en la zona, en fin, pruebas que explicarán y fundamentarán los valores señalados en el dictamen sobre el valor del inmueble antes y después de la construcción de la vía, con el fin de determinar el valor del bien antes de la construcción de la obra.

Juzgado Sexto Administrativo de Orality del Circuito de Tuxja
Simple Nubidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandada: Municipio de Soraca

Aunado a lo anterior, el resto del material probatorio arrimado al expediente, tampoco permite determinar de manera cierta el área y valor del terreno ocupado, pues en la declaración rendida por varios vecinos del demandante, éstos si bien relataron las condiciones en las cuales fue afectado materialmente el bien, no aportaron ningún dato relacionado con área y valor económico.

Bajo estas circunstancias, considera el Despacho que en el sub lite debe proferirse condena en abstracto, a fin de que en el trámite del incidente que promueva la parte demandante, según lo previsto en el artículo 193 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determine el área de la zona ocupada, a la cual deberá descontarse el área correspondiente a la ribera del río, pues al ser bienes de uso público, tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles¹⁰, así como la cuantía de la indemnización ¹¹.

3.4.1.1.2. De la existencia y destrucción de una cerca

Con el escrito de demanda la parte actora solicitó la indemnización de perjuicios ocasionados según su dicho con la destrucción que de una cerca que se encontraba ubicada en su predio se efectuó con la obra realizada por el Municipio de Soraca, los cuales concreto en el valor de 45 postes de madera, por un valor de ciento ochenta mil pesos m/cte (\$180.000), un quintal de alambre de puas y grapas por tres cimbos, los que determinó en una suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000) y, el valor de la mano de obra la que estipulo en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000).

Ahora bien, frente a la existencia de la cerca cuyo pago solicita el demandante, como el material y cantidad de los mismos utilizados para la elaboración de ésta, el Despacho encuentra que el señor José Leopoldo Raquira Urian, vecino del sector, al preguntársele si sabía si el predio estaba cercado indicó:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Rad. 11001-03-24-000-2000-6306-01 (6306), sentencia del 12 de septiembre de 2002.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 05001232400019950167301 (20453), sentencia del 22 de junio de 2011.

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tunja

Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

“toda la orilla de la vía existe un paso peatonal y los dueños los tenían cercado con postes de madera y tres o cuatro simbas de alambre de púas”

As u vez, al indagársele si el cercado fue afectado por la obra ejecutada por el Municipio de Soraca, señaló:

“definitivamente eso lo derrumbaron todo y dejaron ahí, hasta mucho tiempo después que el mismo propietario tuvo que hacerlo, yo no encuentro razón porque lo hayan derribado todo, es que tumbaron todo, si para echar la maquinaria había podido hacerlo por un espacio pequeño, sin embargo lo derribaron todo.”

En el mismo sentido, el señor Gustavo Rojas Páez, también vecino del sector donde se realizó la obra, al ser indagado por la parte actora frente a la existencia y características de la cerca que se encontraba en el predio señaló: *“una cerca de madera con cuatro simbas de alambre”*

El mismo, al preguntársele si sabía si con la obra pública se había afectado la cerca en mención, indicó:

“totalmente (...) porque con la retro la cayeron y le echaron la tierra encima pues se perdió la cerca que estaba ahí.”

Acorde a lo hasta aquí expuesto, se encuentra establecido la existencia de la cerca a la que alude la demandante, sin embargo no le es posible al despacho determinar el quantum de la misma pues del material probatorio arrojado al expediente no se logra definir los elementos utilizados para su reconstrucción, como tampoco el valor de estos. Al respecto es del caso preciar que si bien, tanto en el dictamen como en la aclaración al mismo, presentado ante este Despacho por el perito Edwin Hander La Rotta, respecto a la cerca, estableció que para la misma se utilizaron cuarenta y cinco (45) postes, cada uno por un valor de cuatro mil pesos (\$4000), para un total de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE; un quintal de alambre de púas y grapas por tres cimbas por un valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000) y, el valor de la mano de obra para la elaboración de la misma, por una suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000), para un gran total de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$505.000).

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el perito no indica de manera cierta y objetiva la forma en que determinó la cantidad y valor de cada uno de los materiales con

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Taxja
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca*

los que se realizó la pluricitada cerca, contrario a lo anterior, encuentra el Despacho que él se limitó a transcribir lo señalado y solicitado por la parte actora en el libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior, en atención a que si bien es cierto, con las pruebas arrojadas al expediente esta probado que con la realización de la obra de canalización de aguas lluvias por parte del Municipio de Soraca, se derribó una cerca ubicada en el predio de la demandante también lo es que no existen los suficientes elementos para que este Despacho pueda pronunciarse de forma concreta frente a la cantidad y valor utilizada para la ejecución de la misma.

Así las cosas, establece el Despacho que a fin de determinar la cantidad y materiales requeridos para la elaboración de la cerca, debe proferirse condena en abstracto, a fin de que en el trámite del incidente que promueva la parte demandante, según lo previsto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determine la cuantía de la indemnización.

3.4.1.2. Lucro cesante

3.4.1.2.1. De la pérdida de los cánones de arrendamiento de la casa de habitación ubicada en el sector, en razón a los daños ocasionados en la red de alcantarillado.

Frente al tema se encuentra que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda alude que la demandante dejó de percibir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), correspondientes a los cánones de arrendamiento trece (13) meses de la casa de habitación ubicada en su predio, lo que endilga a la contaminación que por las aguas negras se generó en ese sector, como consecuencia de la obra realizada por el Municipio de Soraca.

Así comenzara el Despacho por determinar si efectivamente con la realización de la obra de canalización de aguas lluvias se causó algún daño a la red de alcantarillado de la zona y continuara con la procedencia de la indemnización solicitada.

Frente al tema, el ingeniero Nelson Arévalo –contratista que realizó la construcción del canal- en la declaración rendida ante este Despacho señaló:

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Taxja

Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soroca

“a raíz de la construcción del canal sucedieron dos hechos que pudimos evidenciar y uno era que, por la margen derecha de lo que se estaba construyendo iba un alcantarillado, ese alcantarillado recogía las aguas prácticamente de esas casas, dos o tres casas que ahí por ese lado de aquí para haya en derecho, izquierdo perdón, pero desafortunadamente ese alcantarillado no estaba funcionando, como nos dimos cuenta?, porque al, se fracturaron unos tubos del alcantarillado y el agua se comenzó fue a regresarse de los pozos de inspección, entonces claro, nosotros lo canalizamos ahí, canalizamos esas aguas, por un lado del canal y le recomendamos, la interventoría le recomendó al Municipio que hiciera, que hiciera la canalización de esas aguas, o sea que recogiera las aguas negras y realmente las recogió y las llevo al sitio final del, digamos que de la fuente, de la quebradita que va hay, hasta allá la llevo, y eso fue una obra que adicionalmente se le hizo en mejora del lote, porque no, no o sea, pues igual de todas formas de cierta forma digamos que sí que de alguna forma tendría uno en algún momento que haberlo hecho, por qué?, porque si no sirve el alcantarillado para darle el servicio que le estaba dando, pero se les hizo el alcantarillado por ese lado, me imagino que está funcionando”

Ahora el ingeniero Arévalo al ser preguntado por el Despacho en el sentido de si las obras sobre el alcantarillado se hizo de forma inmediata para evitar la devolución de las aguas lluvias, señaló:

“pues yo no se, o sea yo termine, y al tiempo hicieron el contrato para la intersección de esas aguas negras, porque inicialmente pues habíamos, digámosle que le habíamos dado una solución pasajera y era meterlas al canal si, o sea para que no les causara problemas mientras se hacia el proceso de contratación y toda la cosa, entonces nosotros hicimos un arreglo ahí para meterlas al canal pero después ya se conectaron al alcantarillado que ellos, que el Municipio contrato y que lo hicieron, no se, o sea el costo ni el tiempo ni cuando lo hicieron, pero se que primero tocaba hacer el box y entregarlo y hay si hacer el alcantarillado”

A su vez, el ingeniero Fredy Oswaldo Duitama Vaca, contratista que realizó el arreglo sobre el alcantarillado, al preguntarle el Despacho en que consistieron las obras que en virtud del contrato 0013 realizo en el municipio, contesto:

“En esa época las obras consistieron en paralelo al box culvert que en esa época el Municipio había construido en un contrato anterior, habían unas aguas residuales que se estaban regando sobre el predio, entiendo yo el de la señora demandante, en ese caso el objeto del contrato era precisamente recoger esas aguas y conducir las a través de una tubería plástica novafort hacia otro punto del alcantarillado, el objeto final como tal era recoger las aguas y evitar que se siguiera generando contaminación pues se encontraban en la superficie”

Al preguntársele al mentado testigo de qué forma hizo la recolección de las aguas negras, señaló:

“había un pozo de inspección final que estaba ya construido en el punto de inicio del box que habían construido previamente, ese punto de inspección estaba en mal estado, creo, pensaría yo que fue tal vez por, durante, no sé si de pronto con la ejecución de las obras del box, entonces lo que yo hice fue llegar, reconstruir ese pozo de inspección y canalizar las aguas hacia un pozo final”.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Simple Validad: N° 75007-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

“como dije yo antes, eso duro abandonado la obra que estaban un poco de tiempo y las aguas negras las habitaciones estaban llegando ahí se depositaban porque eso duro inconcluso un poco de tiempo y las personas necesariamente tenía, es decir se retiraron de ahí por los malos olores, porque las aguas negras quedaron a la intemperie ahí, a cielo abierto que llaman, no era factible la vivienda ahí”

El ingeniero Fredy Oswaldo, frente a la pregunta hecha por el Despacho sobre la fecha de inicio y finalización de las obras de arreglo de alcantarillado indicó:

“realmente comenzaron a los muy pocos días, tres o cinco días tal vez, posteriores a la firma del contrato y en ese momento yo creo que las obras tuvieron una demora o un plazo de ejecución como de 15 días calendario si no estoy mal, realmente fue muy muy rápido”

Al respecto, en diligencia de inspección judicial la demandante indicó que:

“como entraba la construcción conforme viene la calle entonces llegaron y totiaron la red del alcantarillado y quedo un pozo ahí como eso duro un año ahí sin –de las aguas hervidas, intervino el Despacho-, sin recoger ni nada por eso fue que se fue la gente que estaba viviendo ahí”

Así las cosas, conforme a lo manifestado por los declarantes, se logra establecer que con la construcción del canal de aguas lluvias, efectivamente se vio afectada la red de alcantarillado de la zona donde se realizó la obra.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que la indemnización solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto al tema de alcantarillado se refiere únicamente al hecho que, como consecuencia de la afectación a éste con la obra realizada por el Municipio, se generaron problemas con las aguas lluvias ocasionando que las personas que vivían en arriendo en la casa de la demandante se fueran, dejando de percibir lo correspondiente a cánones de arrendamiento, siendo solo por este concepto que solicita indemnización.

Al expediente se allegó, copia simple de contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 2011, entre los señores Gilberto Rubio Bernal y la señora Nicolasa del Tránsito Medina como propietarios del inmueble y los señores Benjamín de Jesús Sanabria y Ubaldina Hernández, en calidad de arrendatarios, por el término de un (1) año, estableciéndose como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) mensuales (fl.271). De igual forma, se encuentran sendas copia de recibos de pago de arrendamiento en el que se establece que el señor Benjamín Sanabria y sra, cancelaron la suma antes establecida a la señora Nicolasa Medina, desde el 3 de enero al 3 de junio de 2011 (fls.272-274).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tuxja
Simple Nalidat: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca*

Así mismo, la señora Nicolasa en la diligencia de inspección judicial señaló que para el año 2011 le tenía arrendado el primer y segundo piso a la señora Ubaldina, pero que los que allí vivían se fueron porque los niños se enfermaron, al respecto señaló:

"(...) porque rompieron y como duro un año ahí toda el agua tirada, la agua negra, pues de todas maneras les tocaba salirse porque no podían quedarse ahí para enfermarse"

Al preguntar el Despacho por el valor del canon de arrendamiento, el señor Gilberto Rubio esposo de la demandante señaló: *"tres millones de pesos mensuales (\$3.000.000)"*

La señora María Obdulia Páez Amaya (arrendataria del local del primer piso), al preguntársele desde cuando tiene arrendado ese local señaló que hacía tres años, desde el 15 de mayo del 2013, y al preguntársele cuanto paga de arriendo, indicó que CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), señala además que no han hecho contrato de arrendamiento

Al preguntarse quien vivía en la casa de habitación señaló que: *"cuando yo llegue (...), los dueños de la casa siempre han vivido porque ellos vienen todas las tardes, como todos tenemos nuestro trabajo en el día y en la noche pues regresa uno a.."*

Finalmente señaló que los conoce desde que tomó el arriendo.

A su vez, el señor José Leopoldo Raquira Urian al ser preguntado por el apoderado de la parte demandante por la destinación dada a la casa de habitación ubicada en el predio de la señora Nicolasa a lo que señaló:

"un procesador de lácteos como local comercial y también como casa de habitación, de arriendo"

Y al pedirle que indicara si los ocupantes de esa casa de habitación se vieron afectados por las obras, indique por qué y cómo señaló:

"como dije yo antes, eso duro abandonado la obra que estaban un poco de tiempo y las aguas negras las habitaciones estaban llegaban ahí se depositaban porque eso duro inconcluso un poco de tiempo y las personas necesariamente tenía, es decir se retiraron de ahí por los malos olores, porque las aguas negras quedaron a la intemperie ahí, a cielo abierto que llaman, no era factible la vivienda ahí"

Juzgado Sexto Administrativo de Orindad del Circuito de Tuxja
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

En el mismo sentido se pronunció el señor Gustavo Rojas Páez, quien señaló:

“si señora, de todas maneras ella tiene ahí una casa también en ese predio y ahí tenía arrendatarios y a causa de ese vallao que hicieron le regaron aguas negras y todo la gente que estaba ahí se fueron, también ahí utilizaban para parqueadero y como abrieron ahí los perjudicaron no pudieron entrar carros

Así las cosas, conforme a lo hasta aquí expuesto encuentra el Despacho que con la construcción del canal de aguas lluvias se causó un daño a la red de alcantarillado de la zona. No obstante lo anterior, no se encuentra demostrada la fecha en que se causaron daños en la red de alcantarillado **en razón** a la obra realizada por el Municipio de Soraca como tampoco el tiempo durante el cual se pudo haber presentado la afectación señalada.

Así de lo señalado en el contrato de arrendamiento como en los recibos de pago arrimados al expediente se tiene que el señor Benjamín Sanabria y sra, cancelaron a la señora Nicolasa Medina, cánones de arrendamiento por un valor de 3.000.000, desde el 3 de enero al **3 de junio de 2011** (fls.272-274), entendiéndose que los pagaba mes adelantado, el último pago se efectuó hasta el día 3 de julio, por lo que bajo los parámetros ya señalados, se establece que era este día -3 de julio de 2011- que los arrendatarios debían cancelar el canon de arrendamiento correspondiente al mes del 3 de julio al 3 de agosto de 2011 y como la obra de canalización de aguas lluvias se inició hasta el día 21 de julio de 2011 (fl. 101), entiende el Despacho que la obra comenzó con posterioridad a la fecha hasta la cual, los arrendatarios, cancelaron el respectivo canon, así las cosas, no es dable establecer por este Despacho que la razón por la que estos tuvieron que retirarse del predio, hubiere sido el asentamiento en el predio de aguas negras como consecuencia de los daños ocasionados en la red de alcantarillado de la zona por la obra realizada por el Municipio.

Ahora, tampoco se demostró que luego de finalizado el contrato de arrendamiento con los señores Benjamín Sanabria y sra hubiere tenido imposibilidad de volver arrendar la casa de habitación y/o que hubiere tenido que arrendarlo en un menor valor. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹² en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio señaló:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-1998-00974-01 (23.222); 25000-23-31-000-1998-2031-01 (19.972); 25000-23-26-000-1998-1293-01 (23.227); 25000232600019980129201 (24.408); 25000232400019980135001 (24.419); 25000-23-26-000-1998-00975-01 (26.439); 25000-23-26-000-1998-02029-01 (27.863); 25000-23-26-000-1998-02030-01 (30.224) Acumulado, sentencia del 12 de agosto de 2014.

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Taxja

Simple Notarial: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

Al respecto la Sala considera que no hay lugar a reconocer el lucro cesante porque si bien las pruebas documentales (contrato de arrendamiento y comunicación del arrendatario) recaban en la prueba cierta del daño antijurídico, lo cierto es que para efectos del lucro cesante, se desconoce si el inmueble pudo o no volver a ser arrendado ni si se vio en la necesidad de arrendarlo por menor precio y menos si alguna de esas dos situaciones se mantuvo en forma permanente a lo largo de los años. Es claro que frente al contrato de arrendamiento que se adjuntó, el plazo del contrato ya había vencido y mal haría el juez en reconocer la constante y permanente causación de una renta derivada del canon de arrendamiento cuando la imputación ha girado en torno a la devaluación y ésta en su sustancialidad no ha sido demostrada, porque no es el quantum lo que se requiere, sino la real necesidad que el actor haya padecido al tener que disminuir el canon de arrendamiento o al verse en la imposibilidad de arrendar el inmueble, lo cual no está claro ni probado. (negrilla fuera de texto).

De igual forma, existe duda en relación con la suma que se establece como canon de arrendamiento de la vivienda, en el entendido que si una de las partes del inmueble - aproximadamente la mitad del primer piso, conforme se avizoro en la diligencia de inspección judicial- se encuentra arrendado en la suma de \$400.000, no entiende el Despacho como la totalidad de la mentada casa se haya arrendado en la suma de \$3.000.000 mensuales. Aunado al hecho que con lo aquí establecido se contradice con lo indicado en el escrito de demanda pues, en ésta, determinó y solicitó como indemnización total por los cánones de arrendamiento dejados de devengar durante trece (13) meses, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000).

Finalmente, si bien se puede establecer el daño en las redes de alcantarillado con la obra hecha por el Municipio de Soraca, se debe indicar que dicha situación fue subsanada con el Contrato No. 013 del 12 de octubre de 2012, el cual comenzó su ejecución el día 11 de octubre de 2012 conforme da cuenta el acta de inicio obrante a folio 138 del expediente.

En suma, en atención con lo hasta aquí expuesto, no se reconocerá indemnización alguna por este concepto a la parte actora.

3.4.1.2. De la actividad de parqueadero de autos en el predio

La demandante en su escrito de demanda solicita se le indemnice por los ingresos dejados de percibir durante trece (13) meses, en razón a la labor de parqueadero que realizaba en su predio y que se vio afectado, según su dicho, por la construcción de la obra realizada por el Municipio demandado.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
 Simple Nulidad: N° 75007-3333-006-2014-0733-00
 Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Soraca

Al respecto se encuentra que al preguntársele a la señora Nicolasa Medina, en Interrogatorio de parte, si tenía Cámara de Comercio respecto a la explotación de un parqueadero, indicó:

“ya que pues este servicio se lo prestamos es a los peregrinos es cada mes, un día cada mes, no, si fuera todos los días contaría con la Camara de Comercio, por eso como voy a contar con Camara de Comercio si eso es un día por servirle a los peregrinos, no porque todos los días tiene buena entrada”

Ahora bien, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 11 de mayo de 2016, se encuentra que al indagarse por parte del Despacho si tiene la licencia o el permiso que le dio el municipio para el funcionamiento del parqueadero, la demandante señaló:

“No señora porque como es cada mes para prestarle un servicio a los peregrinos yo no puedo tener permiso porque no podría no, no hay necesidad de pedir permiso, todo el mundo parquea es un día en el mes.”

De otra parte, frente al tema el apoderado de la parte actora, en audiencia de pruebas indagó al señor José Octavio López frente así parte del predio de la señora Nicolasa se utilizaba para el parqueo de vehículos a lo que señaló:

“por asunto de que los primeros sábados y todo eso si lo ocupan para parqueadero pero todo es por motivo de ese perjuicio que le hicieron, entonces no entra así mucho, mucho carro al parqueadero”.

El apoderado de la demandada pregunto si había evidenciado que para el ingreso al predio exista una placa en concreto que permita el acceso de vehículos, a lo que el testigo indica:

“si señor”

El señor Gustavo rojas Páez al preguntarle por las labores de parqueadero indicó:

“los principios de cada mes para las misas de sanación”

Al respecto, el señor José Leopoldo Raquira Urian, señaló:

“En primer lugar me consta que al abrir esa zanja o sequía que se llama se (sic) el pasto, aparte de eso duro un poco de tiempo que tenían un parqueadero ahí y cada mes reciben un ingreso ahí un ingreso considerable y en ese tiempo que (sic) ahí no pudo ocupar eso en el parqueadero que tenía ahí”

Acorde con lo hasta aquí expuesto encuentra el Despacho que efectivamente en el predio de la demandante se realizan labores de parqueo de vehículos, una vez al mes, pero que

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tuxtla
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soconusco*

dicha actividad no se encontraba legalizada, aunado a que de lo avizorado en la diligencia de inspección judicial, sumado a lo manifestado por el señor José Octavio López se logra establecer que en el predio se instaló una placa para que al mismo pudieran ingresar automotores al predio, por lo que no cabe indemnización alguna por este concepto.

Lo anterior, en el entendido que no le es dable a este Despacho legitimar una actividad que para su ejercicio, no cumple con los preceptos normativos y legales establecidos para tal efecto.

3.4.1.2.3. El lucro cesante como consecuencia de la ocupación de terreno

No hay lugar a dar aplicación a la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 10 de mayo de 2001¹³ en la que en un caso similar -no igual- al que se encuentra bajo estudio explicó que, cuando la parte actora no pruebe la actividad económica particular desarrollada en el predio, que haya cesado durante el tiempo que duró la ocupación permanente, como tampoco un valor particular dejado de percibir durante este tiempo por la privación de su derecho real, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1617 del C. Civil, se debe reconocer por tal concepto, el interés técnico legal del 6% anual, sobre el valor histórico del inmueble.

Lo anterior atendiendo que, tal como se explicó líneas atrás, en el presente asunto se encuentra demostrado que la señora Nicolasa del Tránsito Medina, utilizaba su predio para el parqueo de automotores, sin contar con los permisos que exige la normatividad frente al tema, razón por la que no es dable a este Despacho legitimar y reconocer una actividad que no cumple con los parámetros establecidos por la ley para su ejecución razón por la que este Despacho no reconocerá indemnización alguna por este concepto.

3.4.1.3. Del perjuicio moral

Al respecto encuentra el Despacho que, si bien es cierto la jurisprudencia ha aceptado que la pérdida total o parcial de bienes materiales puede causar aflicción, tristeza o congoja a

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Rad. 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783), sentencia del 10 de mayo de 2001.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tuzja

Simple Nalidat: N° 15001-3333-006-2014-0133-00

Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina

Demandado: Municipio de Soraca

su titular, también ha señalado en que en atención a la especial naturaleza de este perjuicio amerita su demostración, sin que resulte suficiente probar el derecho y la lesión del mismo¹⁴.

En el sub lite, si bien es cierto la señora Nicolasa del Tránsito Medina solicitó indemnización de perjuicios por dicho concepto, también lo es que no los demostró, por lo tanto, al no encontrarse acreditado dicha afectación se negara el reconocimiento de la indemnización solicitado por la parte actora sobre dicho elemento.

3.7. Pautas para la liquidación de la condena

Se condenará a la entidad demandada a pagar a los demandantes la indemnización que se liquide en trámite incidental, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

(i) El valor de la franja ocupada debe determinarse para la fecha en la que sucedió la ocupación, esto es, el día 21 de julio de 2011 –fecha del acta de inicio de obra (fl.101), con fundamento en la valoración del bien por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1420 de 1998¹⁵ y, a falta de esa prueba, la parte demandante podrá acudir a otros medios probatorios, que de manera fundada, técnica y económicamente, permita tener certeza sobre ese valor.

La suma que resulte de multiplicar el área ocupada, descontándose para tal efecto el área correspondiente a la ribera de la quebrada que pasa por el predio de la demandante, por el valor señalado a cada metro cuadrado, será indexada a la fecha del auto en el cual se resuelva el incidente, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor fijados por el DANE, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \underline{\text{Índice Final}}$$

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 05001232400019950167301 (20543), sentencia del 22 de junio de 2011.

¹⁵ "Artículo 3º.- La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración".

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Taxja
Simple Naturad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

Índice Inicial

De donde:

-Rh: es el valor histórico a actualizar

-Índice Final: es el índice de precios al consumidor de la fecha del auto que resuelve el incidente.

-Índice Inicial es el de la fecha del acta de entrega de la obra pública

(ii) Al valor histórico y para indemnizar el lucro cesante, se le aplicará el interés del 6% anual desde la fecha en la cual debió realizarse el pago, fecha de terminación de la ejecución de la obra, hasta la fecha del auto en que se resuelva el incidente, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = \frac{C \times R \times T}{100}$$

De donde I: corresponde al interés liquidado; C es el capital, esto es, el valor del predio para la fecha en que inició la ocupación o la obra, fijado conforme a las pautas anteriores; R: es la rata mensual (0.5%) y T: es el tiempo o número de meses, que en el presente caso abarca desde la fecha de la ocupación hasta la fecha en la que se profiera el auto que resuelva el incidente.

(ii) También deberá solicitarse la práctica de un dictamen por peritos agrónomos y a falta de esa prueba, la parte demandante podrá acudir a otros medios probatorios, que de manera fundada, técnica y económicamente, permita tener certeza sobre la extensión de la franja de terreno afectada así como el valor del metro cuadrado de dicha área para el momento de la ocupación. Se aplicarán los parámetros de liquidación establecidos en el numeral anterior.

3.8. Inscripción de la sentencia

Esta sentencia y el auto en el que se resuelva el incidente, debidamente protocolizados y registrados obrarán como título translativo de dominio del inmueble, a favor del municipio de Soracá, porque es la propietaria del canal de aguas lluvias, en consecuencia, deberán ser inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuxtepec
 Simple Nalidat: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
 Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
 Demandado: Municipio de Sarasa

3.6. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a las entidades demandadas, como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.307.700), que corresponde a los gastos en los que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia, por concepto de gastos de notificación y honorarios del perito y que acreditó con las certificaciones obrantes a folio 119 y 349 del expediente. Esto de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaró el tema de las costas en el sentido de que *"el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen."*¹⁶

¹⁶ Sobre el tema más ampliamente expreso dicha Corporación:

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a elementos objetivos, sin tener en consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho¹²¹. Éstas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso¹³¹ y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses¹²¹.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador²⁰¹, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

Ahora bien, para efectos de este trámite, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Simple Nulidad: N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolasa del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soraca

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A :

Primero.- SE DECLARA la responsabilidad patrimonial del municipio de Soraca por los perjuicios causados a la señora Nicolasa del Tránsito Medina, por la ocupación del terreno de su propiedad, identificado como predio La Playa con folio de matrícula inmobiliaria N.º 070-27094 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Segundo.- Se CONDENA al municipio de Soraca a pagar a la señora **NICOLASA DEL TRÁNSITO MEDINA**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Esta sentencia y el auto mediante el cual se resuelve el incidente de liquidación de la condena, deberán ser registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soraca. Los gastos correspondientes al registro serán por cuenta del municipio.

Cuarto.- DENIÉGANSE las demás pretensiones.

Quinto.- DECLARAR infundada la objeción por error grave formulada por el Municipio de Soraca contra el dictamen pericial rendido 5 de noviembre de 2015.

Sexto.- Condenar en costas a la entidad demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.307.700), que corresponde a los gastos en los que incurrió la parte actora en el proceso

Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entendiéndose que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tuzja
Simple Nulidad, N° 15001-3333-006-2014-0133-00
Demandante: Nicolás del Tránsito Medina
Demandado: Municipio de Soroca

de la referencia, por concepto de gastos de notificación y honorarios del perito y que acreditó con las certificaciones obrantes a folio 119 y 349 del expediente, por secretaría efectúese la liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P.

Séptimo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Octavo.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez